



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 269-2005-Q/TC
PIURA
JANET DEL ROSARIO
CHIROQUE ZAPATA

15

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2005

VISTO

El recurso de queja interpuesto por doña Janet del Rosario Chiroque Zapata; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que en el presente caso, se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18.º del código citado en el considerando precedente, ya que se interpuso contra la resolución que, en ejecución de sentencia, declaró improcedente la solicitud de la recurrente de ser reincorporada bajo la modalidad de servicios personales, no tratándose, por tanto, de una resolución denegatoria de una acción de garantía; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **improcedente** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifica:


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)